



Gaceta Oficial

Universidad de Carabobo

Año 53

Valencia, 24 de febrero de 2012

EXTRAORDINARIA N° 531

Sumario

Consejo Universitario

- **REGLAMENTO DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, REVÁLIDA Y CONVÁLIDA DE TÍTULOS Y DIPLOMAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, se procede a una nueva impresión del Reglamento de Equivalencia de Estudios, Reválida y Conválida de Títulos y Diplomas de la Universidad de Carabobo, subsanando errores materiales cometidos en la Gaceta Extraordinaria Nro. 522 de fecha 30 de noviembre de 2011.

Sesión 1.643 de Fecha 28/11/2011

APROBÓ el REGLAMENTO DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, REVÁLIDA Y CONVÁLIDA DE TÍTULOS Y DIPLOMAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.

(CU-006-1643-2011)

REGLAMENTO DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, REVÁLIDA Y CONVÁLIDA DE TÍTULOS Y DIPLOMAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo en uso de las atribuciones que le confiere el Ordinal 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades:

RESUELVE

Aprobar el REGLAMENTO DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, REVÁLIDA Y CONVÁLIDA DE TÍTULOS Y DIPLOMAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO, el cual queda redactado de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, REVÁLIDA Y CONVÁLIDA DE TÍTULOS Y DIPLOMAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento regula todo lo relativo a las equivalencias de estudios, reválidas y

Autoridades Universitarias

Jessy Divo de Romero
Rectora

Ulises Rojas
Vice-Rector Académico

José Ángel Ferreira
Vice-Rector Administrativo

Pablo Aure Sánchez
Secretario

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud
Decano de la Facultad de Ingeniería
Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación
Decana de la Facultad de Odontología
Decano de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología

Publíquese

Prof. Jessy Divo de Romero
Rectora Presidenta

Prof. Pablo Aure Sánchez
Secretario

Depósito Legal Número 76-1712

Editado y Publicado en la Unidad de Publicaciones de la Secretaría.

Coordinadores de Edición: Prof. Tania Bencomo, Asistente al Secretario y Asdrúbal Freites C.

Diagramación: Asdrúbal Freites C.



convalidaciones de título y diplomas expedidos por universidades o institutos de educación superior, nacionales o extranjeros.

Artículo 2. La documentación probatoria de los estudios realizados en el exterior deberá presentarse debidamente legalizadas.

Artículo 3. No se dará curso a las solicitudes formuladas por quienes hayan sido sancionados por alguna Universidad Nacional, mientras dure la sanción.

Artículo 4. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser traducidos al castellano, por intérprete público o, en su defecto, por persona legalmente autorizada en Venezuela. Asimismo, el peticionario debe acreditar que posee suficiente conocimiento del idioma castellano mediante una prueba de suficiencia administrada por cada facultad. El Consejo de Facultad podrá establecer las excepciones a la presentación de esta prueba de suficiencia.

Artículo 5. Para dar uso a la solicitud, los aspirantes deberán pagar los aranceles y derechos conforme al reglamento respectivo vigente en la institución.

CAPITULO II

De la Equivalencia de Estudios

Artículo 6. Se entiende por equivalencia de estudios el proceso por el cual la Universidad de Carabobo reconoce la eficacia académica de las asignaturas cursadas y aprobadas por el solicitante en las distintas carreras que ofrece la misma, o bien, en una Universidad o Instituto de rango universitario en Venezuela o en el exterior, a los fines de proseguir y completar el plan de estudios de la carrera correspondiente.

Artículo 7. La equivalencia sólo podrá ser solicitada por quienes aún no hayan recibido el título correspondiente en una carrera y se encuentren activos en la universidad de origen, salvo en aquellos casos en que haya sido negada la reválida de dicho título. Asimismo, podrán solicitar equivalencia los egresados que deseen continuar estudios en otras carreras en esta Universidad.

Artículo 8. Cuando la solicitud de equivalencia se deba a un traslado de Universidad (equivalencia de

estudios nacionales) o cambio entre Facultad de la misma Universidad de Carabobo (equivalencias de estudios internos), corresponderá al Consejo Universitario autorizar dicho traslado o cambio en aquella Facultad donde exista restricciones en la oferta de cupo.

El peticionado de una equivalencia de estudios nacionales deberá consignar los siguientes recaudos:

- a) Planilla de solicitud de equivalencia de estudios nacionales.
- b) Programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, debidamente firmados y sellados por la autoridad competente en la Universidad de Carabobo.
- c) Notas certificadas en original y copia.
- d) Constancia de buena conducta expedida por la Universidad de procedencia.
- e) Pensum correspondiente a la especialidad debidamente firmado por la autoridad que corresponda en cada caso.
- f) Comprobante bancario de depósito del arancel respectivo, debidamente troquelado.
- g) Constancia de notas.

El peticionario de una equivalencia de estudios internos deberá consignar los siguientes recaudos.

- a) Planilla de solicitud de equivalencia de estudios.
- b) Comprobante de depósito del arancel correspondiente, debidamente troquelado.
- c) Constancia de notas.
- d) Programas de las materias aprobadas debidamente sellados y firmados por la autoridad competente en la Facultad o Escuela de procedencia.

Artículo 9. En todos los casos de solicitudes de equivalencia de estudios cursados en alguna Institución Superior extranjera, el aspirante se someterá a una evaluación de suficiencia por parte de la facultad respectiva, la cual fijará los requisitos y condiciones de dicha evaluación que permita constatar el dominio de los conocimientos del peticionario.

Parágrafo Único. Se deja a salvo aquellas en que, por mediación de un acuerdo internacional se compruebe, fehacientemente, la reciprocidad en esta materia.

Artículo 10. El contenido programático de las asignaturas aprobadas deberá cubrir el setenta y cinco

por ciento (75%) del contenido programático de las asignaturas consideradas en equivalencia.

Artículo 11. En todos los casos en que se conceda la equivalencia deberá hacerse mención expresa de las asignaturas consideradas equivalentes dentro de los planes de estudio de cada facultad.

Artículo 12. Derogado.

(Oficio CU-305 de fecha 20 de julio de 2006).

Artículo 13. La admisión de la solicitud de equivalencia y el estudio de la misma no confiere al solicitante el derecho a su inscripción en la Universidad de Carabobo.

Artículo 14. El aspirante a obtener equivalencia de estudios extranjeros deberá dirigir una petición por escrito al Consejo Universitario, y consignarla en la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la facultad respectiva, en la cual indique lo siguiente:

1. Nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, ocupación, nacionalidad y domicilio.
2. Denominación y dirección de la institución de procedencia.
3. Copia de la cédula de identidad. Visa de residente o de transeúnte en caso de ser extranjero.

La petición de equivalencia deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Certificación de calificaciones donde se especifiquen las correspondientes escalas y promedios obtenidos, así como la duración de los lapsos académicos. Esta certificación deberá ser emitida y sellada por la autoridad universitaria competente para ello.
- b) Programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, debidamente selladas y firmadas por las autoridades competentes de la universidad o instituto de procedencia.
- c) Plan de estudios vigente durante el período correspondiente.
- d) Certificación oficial donde conste que el instituto de procedencia tiene categoría universitaria.

Artículo 15. En todos los casos de solicitud de equivalencia, el aspirante deberá consignar ante la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la facultad respectiva la totalidad de los recaudos exigidos, en original y copia.

La Dirección de Asuntos Estudiantiles (DAE) de cada facultad, realizará la revisión y constatación de los requisitos formales exigidos por este reglamento. Dicha revisión deberá ser realizada por profesionales calificados adscritos a la DAE. El expediente, debidamente conformado será remitido a la Comisión de Equivalencias y Reválidas de la facultad, a los fines de que se proceda al estudio sobre el fondo de la solicitud.

Artículo 16. Determinadas las asignaturas consideradas en equivalencia y señaladas aquellas que el aspirante deberá cursar, la referida Comisión remitirá nuevamente al Consejo de Facultad, acompañado del respectivo informe, para remitirlo luego a la Comisión Delegada del Consejo Universitario, a los fines de que emita la resolución correspondiente.

Artículo 17. Para efectos de su inscripción en la Universidad de Carabobo, si el peticionado procede de una Universidad o Institución de Educación Superior distinta a la Universidad de Carabobo deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a los alumnos que ingresan por primera vez.

Artículo 18. Si el peticionario proviene de la Universidad de Carabobo, deberá solicitar la verificación de su expediente ante la Sección de Archivo de la Dirección General de Asuntos Estudiantiles (DIGAE), para luego proceder a la formalización de su inscripción ante la oficina sectorial correspondiente.

Parágrafo Uno. En los supuestos previstos en el artículo 18 y el encabezamiento de este mismo, la inscripción del peticionado quedará sujeta a la disponibilidad de cupo de la respectiva facultad y su autorización por parte del Consejo Universitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de este reglamento.

Parágrafo Dos. El aspirante a quien se le otorgue el cupo por uno de los supuestos previstos en los artículos 17 y 18 de este reglamento, deberá satisfacer las obligaciones arancelarias correspondientes a su inscripción.

CAPITULO III De la Reválida de Títulos

Artículo 19. Se entiende por reválida el acto por el cual la Universidad de Carabobo reconoce la validez



de los estudios realizados en Universidades o Institutos de Educación Superior Extranjera, en los términos y condiciones que señalan la Ley de Universidades y este Reglamento.

Artículo 20. La reválida sólo podrá hacerse del título original obtenido por el solicitante y nunca del que hubiese obtenido por haber revalidado éste.

Artículo 21. La reválida se concederá para títulos de igual valor académico otorgados por universidades o Institutos de Educación Superior de reconocida Solvencia científica y académica, y cuyos respectivos planes de estudio equivalgan a las carreras ofrecidas a esta Universidad, sin que obste para ello las diferentes denominaciones de las mismas.

Parágrafo Único. Se entenderá que los planes de estudios son equivalentes cuando los contenidos programáticos de las asignaturas que los conforman coincidan, al menos, en un setenta y cinco por ciento (75%)

Artículo 22. El aspirante a obtener reválida de título deberá dirigir una petición por escrito al Consejo Universitario, y consignarla en la Dirección General de Asuntos Estudiantiles (DIGAE), en la cual indique lo siguiente:

1. Nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación y domicilio.
2. El título al que aspira revalidar.
3. Nombre y dirección de la Universidad o Instituto de Educación Superior donde lo obtuvo.

Dicha solicitud deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Título original debidamente legalizado y una copia fotostática del mismo.
- b) Certificación expedida por la Universidad que otorgó el título, en el cual se señalen las materias cursadas y aprobadas por el interesado; con especificación de las calificaciones obtenidas en cada una de ellas y las escalas aprobatorias correspondientes y una copia fotostática de la misma.
- c) Programa de estudio original de las materias cursadas y aprobadas, debidamente selladas y firmadas por la autoridad competente de la institución de origen, con indicación del lapso de vigencia del mismo.

- d) Plan de estudios correspondiente.
- e) Constancia de que el instituto del cual procede tiene categoría universitaria, oficialmente reconocida por las autoridades del país correspondiente.
- f) Cédula de identidad del peticionario. Visa de residente, en caso de ser extranjero.
- g) Comprobante del pago del arancel correspondiente, conforme al reglamento respectivo vigente.

Parágrafo Único: Todos los documentos señalados en este artículo deberán presentarse debidamente legalizados.

Artículo 23. Cada facultad fijará un lapso determinado dentro de cada período lectivo para la admisión de solicitudes de reválidas de título, así como el número de las mismas a otorgarse en cada período.

Artículo 24. La calificación de "revalidante" la otorgará el Consejo Universitario, previo estudio de informe de la Comisión respectiva, una vez cumplidas las obligaciones arancelarias a que haya lugar.

Artículo 25. Todo revalidante deberá someterse a una evaluación de suficiencia, según las condiciones y requisitos que establezca cada facultad, que permita determinar cuáles asignaturas deberán ser cursadas y aprobadas, y cuáles ameritarían sólo la aprobación del examen correspondiente. Cada facultad podrá establecer las modalidades de escolaridad exigibles a los revalidantes, en las condiciones establecidas en el reglamento de la escuela respectiva.

Artículo 26. Cuando por imposibilidad manifiesta y comprobada el aspirante no pudiera presentar los planes de estudio, deberá entonces rendir exámenes de las materias que le asigne la Comisión respectiva, en número que no sea inferior al 30% de las asignaturas que forman el plan de estudios correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 27. El interesado contará con un lapso de cinco (5) años para concluir su proceso de reválida, contado a partir de la notificación de su calificación como revalidante por parte del Consejo Universitario.

De no haberse culminado el proceso al vencimiento de dicho lapso, deberá solicitarse nuevamente la reválida, salvo que existan causas no imputables al revalidante.

CAPITULO IV De las convalidaciones

Artículo 28. Se entiende por convalidación al reconocimiento del Estado Venezolano, de la validez de los estudios, títulos y diplomas universitarios del extranjero, al amparo de los tratados y convenios internacionales suscritos por la República, a cuya regulación especial está sometida la materia.

Artículo 29. En tal sentido, corresponde a la Universidad de Carabobo, admitir y tramitar aquellas solicitudes que, amparadas en dichos tratados y convenios, sean remitidas a ésta por el Ministerio de Educación, actuando como órgano competente para conocer y decidir en materia de Convalidación, a objeto de que esta Universidad, previo estudio y evaluación del expediente respectivo, produzca el informe académico correspondiente, el cual será anexado a aquel y devuelto al Ministerio para que dicte decisión sobre lo solicitado.

Artículo 30. En cualquier caso, el régimen de convalidación de estudios, títulos y diplomas en esta Universidad, entendido en los términos que consagra este reglamento, se condicionará a las medidas que en el futuro se adoptaren a nivel nacional, en concordancia con su ordenamiento interno.

CAPITULO V De las Comisiones

Artículo 31. Cada Consejo de Escuela o de Facultad designará su respectiva Comisión de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de títulos. Dichos Consejos determinarán el número de personas integrantes de las mismas para períodos de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 32. Las comisiones serán las encargadas de revisar los recaudos presentados y realizar el estudio sobre el fondo de la solicitud remitiendo al Consejo de Escuela o Facultad el respectivo informe, en un lapso no mayor de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del expediente

objeto de estudio, para que éstas a su vez lo remitan a consideración del Consejo Universitario.

Artículo 33. El Consejo Universitario deberá pronunciarse en el lapso de treinta (30) días continuos, a partir de la fecha de recibido del informe referido en el artículo anterior.

CAPITULO VI Disposiciones Finales

Artículo 34. Las solicitudes de equivalencias de estudios, reválida y convalidación de títulos que se encontraren en trámite al momento de la entrada en vigencia de este reglamento se registrarán por las disposiciones contenidas en el mismo, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 36. Se deroga expresamente el Reglamento de Equivalencias de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos y Diplomas de la Universidad de Carabobo de fecha 13 de diciembre de 1993 y, en general toda disposición contenida en el ordenamiento interno de esta Universidad que colida con el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, según Resolución N° 1.643 de fecha 28/11/2011.

Jessy Divo de Romero.
Rectora

Pablo Aure Sánchez
Secretario



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
Secretaría